

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1) agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 11001 31 03 050 2021 00412 00

Teniendo en cuenta las documentales que anteceden, se dispone:

PRIMERO: Téngase por notificado al señor Cesar Augusto Patiño Llamas, en forma personal, quien dentro del término concedido por medio de apoderado judicial contestó la demanda y elevó medios exceptivos, sobre los cuales a su turno se pronunció oportunamente el demandante.

SEGUNDO: En consecuencia, se reconoce a Jaime Enrique Sanabria Caro como apoderado judicial del señor Cesar Augusto Patiño Llamas, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Esta sede judicial haciendo uso de las facultades contenidas en el arts. 372 parágrafo de la ley 1564 de 2012, DECRETA las siguientes pruebas:

Parte demandante:

- Las documentales aportadas con la demanda y el escrito que descurre las excepciones de fondo, en la medida que sean pertinentes y conducentes para dilucidar el objeto del litigio.
- Se niega la prueba testimonial solicitada como quiera que esta se torna innecesaria e inútil a fin de emitir la decisión que nos ocupa, esto, en virtud al objeto de la acción y los medios exceptivos formulados, pues lo que corresponde aquí es determinar si el demandante puede exigir al aquí demandado, el cumplimiento del contrato de transacción suscrito el 13 de octubre de 2017 entre las partes litigantes y su modificación del 17 de la misma anualidad y que son relativas a la transferencia del 40% de los derechos de cuota que el demandado tiene sobre el predio identificado con M. I. 366-16401 ubicado en el municipio de Carmen de Apicalá – Tolima.
- Se niega el interrogatorio de parte por innecesario puesto que basta con las pruebas documentales obrantes al interior del expediente para resolver el objeto de litigio planteado.

Parte demandada:

- Las documentales aportadas con el escrito de contestación de la demanda, en la medida que sean pertinentes y conducentes para dilucidar el objeto del litigio.

CUARTO: En aplicación a lo previsto en el No. 3 del Art. 278 del C.G.P. el Despacho, no convocará a las audiencias de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P. y en su lugar se dispone en firma esta decisión, ingresar el proceso al despacho para proferir sentencia anticipada. Secretaría de cumplimiento a lo previsto en el artículo 120 del C.G.P.

QUINTO: DECRETAR la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria 366-16401. LÍBRESE oficio con destino a la oficina de instrumentos públicos correspondiente comunicándole la medida cautelar decretada para su registro en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PILAR JIMÉNEZ ARDILA
JUEZ

Firmado Por:
Pilar Jimenez Ardila
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 050
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d03d2275846ed6c8c89324749286125a56c368ec10676528fae50f691623eeb**

Documento generado en 01/08/2022 03:51:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>